

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No.	1309
Radicación No.	76-130-40-89-001-2023-00293-00
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Cuantía	MENOR
Demandante	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8 notificacionesprometeo@aecsa.co
Apoderada	ANGIE YANINE MUTCHELL DE LA CRUZ con T.P. 281.727 del C.S.J. notificacionesprometeo@aecsa.co
Demandado	WILMAR ÁLVAREZ MEDINA con C.C. 78.301.125. alvaresmedina6@gmail.com

Ciudad y fecha Candelaria Valle, agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.** con Nit. **890.903.938-8** en contra de **WILMAR ALVAREZ MEDINA** identificado con la cedula de ciudadanía N° 78.301.125, para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la vigencia de la Ley 2213 de 2022, “*Por el cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “*las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos*”. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Como la presente demanda, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8 en contra de WILMAR ALVAREZ MEDINA con C.C. 78.301.125., para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes a sumas de dinero contenidas en el siguiente:

PAGARÉ No. 90000124178

PRIMERO.- Solicito se libre mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** con base en el pagaré No. **90000124178** y en contra de **WILMAR ALVAREZ MEDINA**, por los valores en **UVR** abajo indicados, toda vez que el pagaré base de recaudo esta diligenciado en **UVR**, motivo por el cual los valores adeudados solo deben ser liquidados al momento del pago, por cuanto la **UVR** es una unidad de cuenta usada para calcular el costo de los créditos de vivienda cuya variación es diaria y por lo cual, el valor de la obligación está sujeta a la variación de esta

- a) Por la suma **DOSCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS UNIDADES CON TREINTA Y DOS DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (205.646,032) UVR**, por concepto de **SALDO CAPITAL INSOLUTO** de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos, equivalente a **SETENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 71.443.940)**, liquidado con el valor de la UVR del día .
- b) Por el interés moratorio del **SALDO CAPITAL INSOLUTO**, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida
- c) Por concepto de cuota **22/12/2022** por el valor de capital **CUATROCIENTOS VEINTITRES UNIDADES CON SEISCIENTOS DIECINUEVE DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (423,619) UVR**, equivalente en pesos a **CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$147.170) M/CTE**
 - a. Por el valor de interés de plazo a la tasa del **9.53% E.A.**, por valor de **MIL QUINIENTOS UNA UNIDADES CON DOS DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (1.501,02) UVR**, equivalente en pesos a **QUINIENTOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$521.474) M/CTE**; causados del **23/11/2022** al **22/12/2022**.
 - b. Y por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el **23/12/2022** hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- d) Por concepto de cuota **22/01/2023** por el valor de capital **CUATROCIENTOS VEINTISEIS UNIDADES CON SEISCIENTOS SETENTA Y DOS DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (426,672) UVR**, equivalente en pesos a **CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$148.231) M/CTE**
 - a. Por el valor de interés de plazo a la tasa del **9.53% E.A.**, por valor de **MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE UNIDADES CON NOVENTA Y SIETE DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (1.497,97) UVR**, equivalente en pesos a **QUINIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS (\$520.414) M/CTE**; causados del **23/12/2022** al **22/01/2023**.

- b. Y por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el **23/01/2023** hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- e) Por concepto de cuota **22/02/2023** por el valor de capital **CUATROCIENTOS VEINTINUEVE UNIDADES CON SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (429,747) UVR**, equivalente en pesos a **CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$149.299) M/CTE**
 - a. Por el valor de interés de plazo a la tasa del **9.53% E.A**, por valor de **MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO UNIDADES CON NOVENTA DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (1.494,90) UVR**, equivalente en pesos a **QUINIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$519.345) M/CTE**; causados del **23/01/2023** al **22/02/2023**.
 - b. Y por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el **23/02/2023** hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- f) Por concepto de cuota **22/03/2023** por el valor de capital **CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS UNIDADES CON OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (432,844) UVR**, equivalente en pesos a **CIENTO CINCUENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$150.375) M/CTE**
 - a. Por el valor de interés de plazo a la tasa del **9.53% E.A**, por valor de **MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN UNIDADES CON OCHENTA DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (1.491,80) UVR**, equivalente en pesos a **QUINIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$518.269) M/CTE**; causados del **23/02/2023** al **22/03/2023**.
 - b. Y por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el **23/03/2023** hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- g) Por concepto de cuota **22/04/2023** por el valor de capital **CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO UNIDADES CON NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (435,964) UVR**, equivalente en pesos a **CIENTO CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$151.459) M/CTE**
 - a. Por el valor de interés de plazo a la tasa del **9.53% E.A**, por valor de **MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO UNIDADES CON SESENTA Y OCHO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (1.488,68) UVR**, equivalente en pesos a **QUINIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS (\$517.185) M/CTE**; causados del **23/03/2023** al **22/04/2023**.
 - b. Y por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el **23/04/2023** hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

- h) Por concepto de cuota **22/05/2023** por el valor de capital **CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE UNIDADES CON CIENTO SEIS DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (439,106) UVR**, equivalente en pesos a **CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$152.551) M/CTE**
- a. Por el valor de interés de plazo a la tasa del **9.53% E.A.**, por valor de **MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO UNIDADES CON CINCUENTA Y CUATRO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (1.485,54) UVR**, equivalente en pesos a **QUINIENTOS DIECISEIS MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$516.094) M/CTE**; causados del **23/04/2023** al **22/05/2023**.
- b. Y por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el **23/05/2023** hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO: Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR Este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 289 al 296 y 301 del Código General del Proceso o en consecuencia en la forma estipulada el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022., haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica, para que actúe dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante a la Doctora ANGIE YANINE MUTCHELL DE LA CRUZ C.C. 1.018.461.980 T.P. 281.727 del C.S.J. como apoderada judicial de la parte actora.

SEXTO: ADVERTIR a la Doctora ANGIE YANINE MUTCHELL DE LA CRUZ C.C. 1.018.461.980 T.P. 281.727 del C.S.J. como apoderada judicial de la parte actora, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SÉPTIMO: DECRETASE EL EMBARGO y secuestro preventivo del bien inmueble Objeto de la Hipoteca, de propiedad del demandado WILMAR ALVAREZ MEDINA identificado con la cedula de ciudadanía N° 78.301.125., predio que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. **378-231684** de la Oficina de Registro de Instrumentos de Palmira -Valle, y ubicado en Carrera 19 E Oeste # 10 – 138 Casa 12 A Manzana 12 Urbanización Manzanares de Ciudad del Valle, Corregimiento del Carmelo en Candelaria – Valle del Cauca.

Líbrese el oficio respectivo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira - Valle, para que proceda de conformidad y expida a costa del solicitante el certificado de que trata el Art. 593 del CGP, con destino al presente proceso, remitiéndose por secretaría de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lmgp

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **311c8b32d56148d4caf17d2582a75f86ab56feba948f884cf96676b44df2097b**
Documento generado en 28/08/2023 11:49:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>